

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

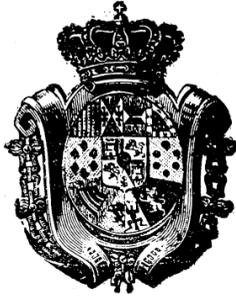
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.  
Por medio año..... 130  
Por tres meses..... 130  
Por un mes..... 32

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 400

EN AMERICA.

Por tres meses..... 140

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 400

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiéndome concedido la divina Providencia el singular beneficio de ver asegurada, con el nacimiento de mi augusta Hija la Princesa Doña María Isabel, la sucesion directa del Trono que, heredado de mis mayores, ha sido afianzado con los heroicos esfuerzos y nunca desmentida lealtad de la nacion española, y deseando dar al ejército con tan fausto motivo nuevas y públicas muestras del aprecio que siempre me he complacido y me complazo en manifestarle por la fidelidad, el valor á toda prueba y la admirable disciplina con que tanto ha contribuido al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía, al de las instituciones que la rigen y á la conservacion de la paz y del orden público; en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo 22 empleos de Brigadier á los Coroneles mas antiguos de las diferentes armas ó institutos del ejército, por el orden que sigue:

- Alabarderos..... 4
- Cuerpo de Estado mayor... 4
- Estados mayores de plazas.. 4
- Infantería..... 8
- Caballería..... 4
- Artillería..... 3
- Ingenieros..... 2
- Guardia civil..... 4
- Carabineros..... 4

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas ó institutos del ejército á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, estén ó no de reemplazo, que, con tres años de efectividad en su empleo y la aptitud suficiente, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 20 de Diciembre último en el número que á continuacion se expresa:

Alabarderos.—Un empleo, para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores, desde la de Teniente inclusive, y cuatro empleos de Subteniente para la de guardias.

Cuerpo de Estado mayor.—Uno para cada una de las clases de Jefe, y otro para cada una de las de Oficial.

Estados mayores de plazas.—Dos para cada una de las clases de Jefe, y dos para cada una de las de Oficial.

Infantería.—Cuatro para cada una de

las clases de Jefe, y siete para cada una de las de Oficial.

Caballería, dos y cuatro...  
Artillería, uno y dos...  
Ingenieros, uno y uno...  
Guardia civil, uno y uno...  
Carabineros, uno y dos...  
En los propios términos que para la infantería.

Por la misma regla ascenderán á Subtenientes cuatro sargentos primeros del arma de infantería; dos de la de caballería, y uno en cada una de las demás.

En los cuerpos de Alabarderos, Estado mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros se entenderán estos ascensos con sujecion á las órdenes vigentes para los que sus individuos obtienen fuera de escala.

Art. 3.º Concedo el grado inmediato á los Jefes, Oficiales y sargentos primeros que teniendo tres años de efectividad en su empleo el dia 20 de Diciembre citado, no hayan recibido gracia ó recompensa alguna desde que tuvieron lugar las otorgadas con motivo de mi agosto enlace el dia 10 de Octubre de 1846.

Art. 4.º Los primeros Comandantes podrán ser agraciados hasta con el grado de Coronel si tuviesen las circunstancias prefijadas en el artículo anterior.

Art. 5.º Los que sin embargo de reunirlos no puedan optar al antedicho grado por estar en posesion de otro superior, recibirán la cruz de Comendador de Isabel la Católica, si tienen el de Coronel, y la de Caballero los que lo tengan inferior, ó iguales cruces de la Real y distinguida orden de Carlos III los que ya estén condecorados con aquellas. Los Coroneles efectivos que no asciendan á Brigadier quedan tambien comprendidos en esta disposicion.

Art. 6.º Concedo tres cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía, escuadron ó batería para igual número de individuos de la clase de tropa desde sargento segundo inclusive abajo que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con igual condicion les sigan en el orden de antigüedad.

Art. 7.º No se reputarán como gracias ni recompensas los empleos dados por rigorosa antigüedad desde el 10 de Octubre de 1846, ni los grados de Teniente Coronel obtenidos por conmutacion en virtud de la Real orden de 4 de Junio de 1848.

Art. 8.º Concedo un año de abono de servicio para el solo efecto de optar á la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á los Jefes y Oficiales á quienes no comprenda ninguna de las gracias anteriores, y tambien que pueda conmutarse este abono por cualquiera de las mismas.

Art. 9.º Concedo asimismo un año de abono de servicio para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 10. Son extensivas estas condecoraciones en la parte análoga que á cada uno concierne:

1.º A los ejércitos de las posesiones de Ultramar.

2.º A los empleados político-militares dependientes del Ministerio de la Guerra.

3.º A los capellanes del ejército.

Art. 11. Las cruces de Carlos III y de Isabel la Católica que se concedan serán libres de todo gasto, incluso el de derechos por razon de título.

Art. 12. Todos los empleos, grados y condecoraciones que se den en virtud de este decreto serán con la antigüedad del dia 20 de Diciembre último, que fué el del feliz natalicio de mi augusta Hija la Princesa Doña María Isabel.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco de Lersundi.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Teniente General D. Juan de la Pezuela, Capitan general de Castilla la Nueva, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco de Lersundi.

Teniendo en consideracion el mérito y circunstancias que concurren en el Teniente General D. Valentin Cañedo, Capitan general de Valencia, Vengo en nombrarle para el desempeño de igual cargo en el distrito de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Por Real decreto de 19 de Diciembre último se dignó V. M. liberrar al comercio de las trabas fiscales á que estaba sujeto en lo interior del reino. Esta providencia aislada, si bien es á todas luces conveniente al tráfico, pudiera no serlo á las rentas públicas, y es preciso por lo mismo combinarla con otras que el Ministro que suscribe tendrá sucesivamente la honra de ir proponiendo á V. M.

Y ante todo parece oportuno introducir una innovacion en la organizacion del servicio de los carabineros del reino.

Este cuerpo se ocupa hoy en dos diferentes especies de servicios, uno en las Aduanas, muelles, bahías y puertos, y otro en el campo persiguiendo activamente á los contrabandistas y á los defraudadores. El primero puede ejercerse por empleados de la Hacienda pública, dependientes en un todo de las administraciones, pues los actos que ellos han de desempeñar forman parte de los que las instrucciones cometen á las mismas administraciones: el segundo exige una organizacion y disciplina militar, pues los

carabineros tienen entonces que perseguir y hasta luchar á veces á viva fuerza con las personas dedicadas á ejercer el contrabando ó el fraude.

Encargados ahora servicios tan diversos, respecto de la renta de Aduanas, á solo los carabineros del reino, se notan dos graves defectos. Consiste el primero en que funcionarios organizados, disciplinados y uniformados de un modo militar, que debieran estar ocupados habitualmente en un servicio activo, lo ejercen casi pasivo; y el segundo, en que son inevitables los entorpecimientos en el servicio de las Aduanas, muelles, bahías y puertos, originados por la falta de unidad en el mando, pues no siempre los Jefes de carabineros se creen obligados á someterse á las prescripciones de los Administradores, ni estos quieren declinar una parte de su autoridad, como que son responsables de los actos de sus dependencias.

La separacion de uno y otro servicio está reclamada como consecuencia de una necesidad acreditada por los hechos y por la índole diferente de cada servicio.

En tal concepto, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Aduanas marítimas y terrestres, y el de los muelles, bahías y puertos, que en el dia desempeña el cuerpo de carabineros á las órdenes de las Administraciones de Aduanas, se verificará en adelante con total independencia de dicho cuerpo, el cual quedará reducido exclusivamente á la persecucion del contrabando y del fraude en las costas y fronteras.

Art. 2.º Para el servicio de las Aduanas en las fronteras, muelles, bahías y puertos se creará, en lugar de los carabineros que lo prestan hoy, un número proporcionado de empleados de Hacienda pública, que se denominarán aduaneros, dependiendo exclusiva é inmediatamente de las Administraciones de Aduanas.

Art. 3.º Los aduaneros estarán á su costa uniformados sencillamente y armados de pistola y sable, con arreglo á un modelo. Cuando el servicio lo requiera podrán usar tambien de carabina.

Art. 4.º La décima parte del total de plazas de aduaneros que se establezca como necesario para el buen servicio de las Administraciones de Aduanas, se compondrá de una clase llamada de aventajados, para los que, mercedendo esta distincion, hayan de ser considerados Jefes de los demás.

Art. 5.º El haber de los aduaneros será de 8 rs. diarios, y de 40 el de los aventajados, cobrados por quincenas ven-

cidas y sin descuento alguno. En Madrid, Cádiz y Barcelona el haber del aduanero será de 9 rs. diarios, y de 11 el del aventajado.

Art. 6.º Las plazas de aduaneros se proveerán exclusivamente como premio al buen servicio en los cumplidos del cuerpo de carabineros con buena nota en su filiación, y con las precisas circunstancias de que han de saber leer y escribir correctamente y no pasar de 40 años. Si no hubiere bastantes cumplidos para completar los aduaneros, el Inspector general de carabineros podrá proponer á los individuos de su cuerpo que deseen ser aduaneros, con tal que no exceda de seis meses el tiempo que les falte para cumplir, y que se hayan hecho acreedores por sus circunstancias á esta dispensa.

Art. 7.º Los aduaneros serán nombrados por la Dirección general de Aduanas, no pudiendo los de la clase de aventajados ser nombrados, rebajados de categoría ni destituidos sin consultar previamente al Consejo de Dirección.

Art. 8.º Formarán parte del presupuesto de la Administración local de Aduanas los gastos del personal de los aduaneros y el proporcional que se calcule del material, como casetas, falúas y demás comprendidos en el día como correspondiente al resguardo por estos servicios.

Art. 9.º El gasto á que ascienda el presupuesto del personal y material de aduaneros se cubrirá aplicando á él el sobrante que haya en el presupuesto del cuerpo de carabineros del reino por las plazas vacantes en la actualidad, y la parte correspondiente á los individuos del mismo que pasen al de aduaneros; y en el caso de no bastar una y otra suma, dejarán de proveerse todas las vacantes que ocurran en el cuerpo de carabineros hasta que quede satisfecho aquel gasto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

#### Reales órdenes.

Confiado por el Real decreto de 3 del actual el servicio de las Aduanas, muelles, bahías y puertas á empleados civiles en lugar de los carabineros que lo desempeñaron hasta ahora, se hace precisa alguna alteración en el reglamento de 18 de Marzo de 1850.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. E. forme y remita á este Ministerio á la brevedad posible un proyecto de reglamento para el servicio del cuerpo de carabineros del reino, conforme al espíritu del mencionado Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Inspector general de carabineros.

Excmo. Sr.: Debiendo establecerse un resguardo especial de Aduanas con arreglo al Real decreto de 3 del actual, para que hagan en ellas, en los muelles, bahías y puertas el servicio que está hoy á cargo de los carabineros, para que este cuerpo pueda dedicarse exclusivamente á la persecución del contrabando en las costas y fronteras, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, con el objeto de que puedan ingresar en dicho resguardo especial los carabineros que hayan cumplido ó estén próximos á cumplir el tiempo de su empeño con buena nota, que V. E. forme y remita á la Dirección general de Aduanas y Aranceles la oportuna propuesta de los individuos que estén en el mencionado caso y soliciten pertenecer á dicho resguardo, á fin de que puedan ser admitidos desde luego si reúnen las circunstancias marcadas en el referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Ene-

ro de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Inspector general del cuerpo de carabineros.

En vista de lo consultado por esa Junta en 22 del mes que acaba, con el objeto de preparar lo conveniente para la conversión de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, y teniendo presente los sagrados objetos á que se hallan destinados una gran parte de los créditos pertenecientes á fundaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones, y que dichos créditos no pueden enagenarse sin los requisitos establecidos y previo el oportuno aviso á los Ministerios respectivos, según lo dispuesto por el art. 56 del Real decreto de 17 de Octubre último, se ha dignado S. M. la Reina disponer que, además de los requisitos que se exigen para la cesión ó venta de los documentos transferibles de la Deuda, que correspondan á las expresadas fundaciones y corporaciones, haya de preceder siempre la oportuna Real orden expedida por el Ministerio de quien dependa la corporación, instituto ó fundación respectiva, en que se autorice la enagenación, que en su caso podrá realizarse expidiendo á favor del comprador títulos al portador como á los demás acreedores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 19 del corriente, en que al manifestar el gran número de multas impuestas por ocultaciones cometidas para el pago de la contribución industrial, mediante los descubrimientos que han hecho los agentes de la Administración desde que comenzaron á ejercer su encargo á principios de este año, expone también las multiplicadas reclamaciones que esto ha originado, y lo que en vista de todo juzga la Dirección conveniente. Enterada de todo S. M., y considerando que no habiendo tenido la Administración en los años anteriores los medios de fiscalización necesarios para depurar la exactitud de las matrículas de los pueblos, se ha visto imposibilitada de impedir las faltas é inexactitudes cometidas en este servicio:

Considerando que los Alcaldes á quienes se halla confiado en los pueblos que no son capitales ni cabezas de partido administrativo, han carecido también de los auxilios necesarios para desempeñarlos con la debida regularidad y exactitud:

Considerando que todo esto ha venido á sancionar muchos de los errores cometidos en las clasificaciones gremiales y las omisiones y defectos de que adolecían dichas matrículas:

Considerando finalmente que muchas de las inexactitudes de las declaraciones dadas por los contribuyentes son hijas de su falta de conocimiento en la materia, á pesar de los años transcurridos desde que se planteó dicha contribución, siendo esto debido á la falta de fiscalización antes indicada:

Penetrada S. M. de estas razones, y deseando poner término á las quejas de los interesados, conforme en un todo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por levantadas las multas pendientes de cobro.

2.º Que todos los que se hallan sujetos á la contribución industrial puedan en el término de un mes rectificar sus declaraciones, asegurándose previamente de la clase en que deban ser matriculados según su profesión, industria ó comercio, no parándoles perjuicio alguno las inexactitudes cometidas en las que tengan presentadas.

3.º Que pasado dicho plazo se proceda contra los ocultadores y defraudadores, con sujeción á las Reales instrucciones y disposiciones vigentes.

4.º Y por último, que en la imposición de las multas se observe la debida graduación para que solamente se haga uso del cuádruplo ó sea el maximum permitido en la ley en casos extremos contra aquellos que por las circunstancias de su falta deban sufrir esta pena.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes, encargándole que le dé la debida publicidad para que los interesados no puedan alegar ignorancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

##### Magistrados.

En 13 de Diciembre. Promoviendo á la Regencia de la Audiencia de Mallorca, vacante por fallecimiento de D. Cándido Palacios, á D. José María Calabuig, Presidente de Sala de la de Valencia desde 4 de Febrero de 1848, á cuyo Tribunal fué trasladado desde la Audiencia de Barcelona, donde servía igual cargo desde 6 de Setiembre de 1844, habiendo sido antes Magistrado desde 29 de Noviembre de 1834.

En 15 de id. Jubilando, á su instancia y con el sueldo que le corresponda como Presidente de Sala, á D. José María Calabuig, que lo era de la Audiencia de Valencia y Regente electo de la de Mallorca, y concediéndole al mismo tiempo los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, en atención á los servicios y merecimientos del mismo en su dilatada carrera, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1850.

En id. Promoviendo á la regencia de la Audiencia de Mallorca á D. Tomás Huét, el fiscal mas antiguo de los que sirven en las Audiencias, y que lo era de Canarias desde 20 de Marzo de 1839 en que fué nombrado para este cargo, después de haber servido varios juzgados de primera instancia desde 5 de Setiembre de 1836 en que se le concedió el de Lama.

En 31 de id. Promoviendo á la fiscalía de la Audiencia de Canarias á D. Demetrio Villalaz, abogado fiscal primero de la de Burgos desde 17 de Julio de 1841.

En id. Traslado á la presidencia de Sala, vacante en la de Valencia, á D. Luis Anton de Luzuriaga, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Zaragoza, á Don José María Herreros de Tejada, Magistrado de la de Barcelona desde 23 de Abril de 1847. Después de haber servido este interesado la promotoría fiscal de uno de los distritos de Granada por espacio de un año, fué nombrado Juez de primera instancia de la misma ciudad en 8 de Agosto de 1838: en 5 de Setiembre siguiente se le concedieron los honores de la toga: en 14 de Diciembre de 1840 Juez de primera instancia de Sevilla; y nombrado Fiscal de la Audiencia de Albacete en 29 de Diciembre de 1842, desempeñó este cargo hasta que fué destinado á la de Barcelona como Magistrado.

Trasladando á la plaza que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona á D. Ignacio Vilella, Magistrado de la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de Magistrado en Audiencias fuera de la de Madrid.

Promoviendo á la plaza que resulta vacante en la Audiencia de Albacete á D. Félix Erenchum de Medrano, Alcalde mayor de San Juan Bautista en la Isla de Puerto-Rico.

Este interesado, después de haber servido en la Secretaría de la Intendencia de la Real Casa y patrimonio desde 1844 hasta 1849 los cargos de Oficial primero y de Jefe de seccion, fué nombrado abogado fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico en 5 de Julio de 1849, de cuya plaza pasó á la de Alcalde mayor de San Juan Bautista en 7 de Diciembre del mismo año. Turno al ascenso.

##### Abogados fiscales.

En 31 de Diciembre. Admitiendo á D. José Ferrandis, abogado fiscal de la Audiencia de Valencia, la renuncia de este cargo por no permitirle continuar en su desempeño el mal estado de su salud.

##### Jueces de primera instancia.

En 5 de Diciembre. Traslado al juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda en la ciudad de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Valero y Soto á otro partido, á D. Diego Borrajo, Juez de Jaen, accediendo á sus deseos. Nombrando para el juzgado de Jaen á Don

Lorenzo Gonzalez Sanz, Juez de Ecija, y que es tenido como de término.

En 12 de id. Traslado al juzgado de Ecija, de ascenso en la provincia de Sevilla, á D. Mariano Valdenebro, Juez de Villanueva de la Serena, accediendo á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena, de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. José María de Iparraguirre, Juez cesante del distrito de San Roman en la ciudad de Sevilla, conservando por lo mismo el carácter de Juez de término. Turno á los cesantes.

En id. Traslado al juzgado de primera instancia de Requena, de ascenso en la provincia de Valencia, á D. Luis Alarcón y Fernandez, Juez de Alcoy, accediendo á sus deseos.

Traslado al juzgado de Alcoy, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Miguel de las Mulas, Juez de Requena, accediendo á sus deseos.

Traslado al juzgado de Guadix, de ascenso en la provincia de Granada, á D. Gaspar de la Serna, Juez de Hellin, después de instruido el expediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de Marzo último.

Traslado al juzgado de Hellin, de ascenso en la provincia de Albacete, á D. Francisco García Leon, Juez de Guadix, después de instruido el expediente que se previene en el referido Real decreto.

Admitiendo á D. José Cervelló y Giner la renuncia del juzgado de primera instancia de Chiva.

Traslado al juzgado de Chiva, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Tomás Agustín Isern, Juez de Villajoyosa, accediendo á su solicitud.

Traslado al juzgado de Villajoyosa, de entrada en la provincia de Alicante, á D. José María Rodas y Martiel, Juez de Albocacer, accediendo á su solicitud.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de Albocacer, de entrada en la provincia de Castellon de la Plana, á D. Antonio Alix, promotor fiscal de Dolores desde 17 de Mayo de 1845, y que habia servido igual destino desde 17 de Febrero de 1844. Turno al ascenso.

Primera serie de seis plazas vacantes de juzgado de término.

En 31 de id. Nombrando para el juzgado de Cartagena, de término, vacante por fallecimiento de D. Francisco Alaminos y Vivar, á D. Andrés Hore y García, Juez de Elche, y que lo ha sido de Oviedo, en cuya categoría de término debe considerarse como cesante. Turno á los cesantes.

Traslado al juzgado de Elche, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Alvaro Lezcano, Juez de Alcaráz, accediendo á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.

Nombrando para el juzgado de Alcaráz, de ascenso en la provincia de Albacete, á D. Juan María Castañon, Juez cesante del de Tuy. Turno á los cesantes.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Becerrea, de entrada en la provincia de Lugo, vacante por fallecimiento de D. Fermin Diez y Hernandez, á D. Luis Arias Ulloa, Juez cesante de Villamartin de Valdeorras. Turno á los cesantes.

Traslado á D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de Fonsagrada, al juzgado de Carrion de los Condes, de entrada en la provincia de Palencia.

Traslado á D. Facundo Santos Cid, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, al juzgado de Fonsagrada, también de entrada en la de Lugo, después de instruido el expediente que previene al efecto el Real decreto de 7 de Marzo último.

##### Promotores fiscales.

En 5 de Diciembre. Traslado á D. Carlos Modesto Blanco, promotor fiscal de Torrelaguna, á la promotoría de Sos, de entrada en la provincia de Zaragoza, después de instruido el expediente que previene al efecto el Real decreto de 7 de Marzo último.

Traslado á D. Miguel Gil y Vargas, promotor fiscal de Sos, á la promotoría de Torrelaguna, de igual clase en la de Madrid, accediendo á sus deseos.

Traslado á D. Pedro Portillo, promotor fiscal de Motilla del Palancar con el carácter y sueldo de Promotor de ascenso, á la promotoría de Lucena, de esta clase, en la provincia de Castellon de la Plana, después de instruido el expediente que previene al efecto el Real decreto de 7 de Marzo último.

Traslado á D. José Soriano, promotor fiscal de dicho partido de Lucena, á la promotoría de Motilla del Palancar, de entrada en la provincia de Cuenca, pero conservando el carácter y sueldo de promotor de ascenso, y accediendo á su solicitud.

En 8 de Diciembre. Traslado a D. Antonio Gomez y Perez, promotor fiscal de Canjajar, a la promotoría de Totana, de entrada en la provincia de Murcia, accediendo a su solicitud.

Traslado a D. Lorenzo Gil y Rodriguez, promotor de Totana, a la promotoría de Canjajar, de igual clase en la de Granada, después de instruido el expediente que al efecto previene el Real decreto ya mencionado.

En 12 de Diciembre. Traslado a D. Vicente Gil y Pastor, promotor fiscal de Igualada, a la promotoría de Dolores, de ascenso en la provincia de Alicante, accediendo a su solicitud.

Ascendiendo a la promotoría de Igualada, de ascenso en la provincia de Barcelona, a D. Luis Testor, promotor de Moncada.

Nombrando para la promotoría de Moncada, de entrada en la provincia de Valencia, a D. Pedro Cervelló y Giner.

Nombrando para la de Lora del Rio, tambien de entrada en la de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Rafael del Valle, a D. Francisco de Paula Alcaráz.

Nombrando para la de San Cristóbal de la Laguna, tambien de entrada en las Islas Canarias, vacante por haberla abandonado Don Luis Tapia Seijo, a D. Gerónimo del Rio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Cua: to negociado.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente en cuya virtud V. E., de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió manifestar al Juez de primera instancia del Pino que para proceder contra D. José Martí y D. Joaquín Odena, Contadores que han sido de hipotecas en esa provincia, por faltas en el ejercicio de sus funciones, se hallaba en el caso de arreglarse a lo que se previene en el citado Real decreto de 27 de Marzo del año último, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruidos por el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino, de la misma ciudad, sobre autorización para procesar a D. José Martí y D. Joaquín Odena, Contadores de hipotecas que han sido de aquel partido, y de ellos resulta:

Que por D. Mariano Barallat, escribano notario público y Real del número y colegio de la misma ciudad, se dirigió al Regente de aquella Audiencia una exposición, su fecha 12 de Marzo de 1849, en la que hacia presente que D. José Martí cometía en el ejercicio de su destino los abusos de no despachar en dos ó tres meses las escrituras que se le presentaban para el registro; de tergiversar las fechas de este, poniéndolas con muchos días de anticipación a la en que lo devolvía a los interesados; de haberse extraviado en su oficina dos documentos; de extralimitar sus atribuciones copiando en el registro íntegras las escrituras y librar de ellas después certificaciones; reteniendo por último mas de un año un documento sin despachar por su mera arbitrariedad, y pidió se prefijase al dicho registrador el término que se considerase justo para el despacho de las escrituras y demás documentos:

Que remitida a un juzgado de primera instancia dicha exposición para que procediese a lo que hubiera lugar, mandó el Juez se pasase copia certificada al colegio de notarios de la Audiencia y al de número para que los priores, tomando los conocimientos necesarios de todos sus individuos, extendiesen su informe justificativo, resultando en efecto de los mismos que nada tenían que informar acerca de la queja de Barallat, porque lo ocurrido con él no habia sucedido con los individuos de ambos colegios, y solo dos de estos expusieron que reconocían la necesidad de que se prefijase un término para la devolución de escrituras, pero que en cuanto a lo demás nada tenían que exponer:

Que no satisfecho el querellante de los informes de los colegios, pidió se le recibiese justificación acerca de los excesos denunciados a lo que se definió por la Audiencia, previniendo antes al juzgado girase una visita para enterarse del estado de la oficina, de cuya diligencia resulta no haber encontrado cosa alguna que notar, a no ser alguna alteración en las casillas en los libros de los registros, hecha por disolución de la Autoridad competente, como lo comprueba estar impresas dichas casillas y rubricados los libros por el Administrador de Rentas y el Juez del distrito, y no haber podido asimismo encontrar uno de los documentos que se decían extraviados, por no saberse el precedente ó finca gravada, ni ser fácil hallarlo entre 400 ó mas volúmenes de que consta el registro. De las declaraciones resulta que efectivamente se gastaba mas tiempo del prefijado para el registro, lo cual perjudicaba muchas veces a los interesados; que se habia dado copia certificada de una escritura que constaba íntegra en los libros de la oficina, lo que produjo un pleito, y que era cierto se habia extraviado un deudario autorizado por Barallat:

Que estimada suficiente esta querrela por

el resultado de las diligencias, dictó el juzgado auto para que se recibiese la indagatoria a D. José Martí, a lo que se opuso la Intendencia de Rentas de la provincia, a cuyo juzgado correspondia el conocimiento del asunto, por depender la oficina de hipotecas y sus empleados de una de las administraciones de la Hacienda pública; pero mientras se agitaban estas cuestiones fué suspendido interinamente D. José Martí del cargo que desempeñaba, autorizándosele por Real orden de 16 de Junio de 1850 para que nombrase teniente ó persona de su confianza que sirviese la oficina de hipotecas, mediante a que desempeñaba este oficio en virtud de un contrato formal con la Hacienda, nombrando en su consecuencia a D. Joaquín Odena, quien desde luego se encargó de dicha oficina:

Que siendo Martí el que tenía prestada la fianza, y responsable por lo mismo de las faltas que ocurriesen en la oficina, se vió en la precisión de tener en ella la intervención que reclamaba sus intereses; pero como esto llegase a noticia de Barallat, acudió de nuevo al juzgado haciendo presente que, aunque suspenso, continuaba todavía Martí al frente de la oficina, y pidió que no se permitiera la menor intervención. El juzgado recibió nuevas declaraciones sobre este hecho, de las que aparece que, si bien estaba en la oficina, no autorizaba ningun documento; sin embargo de lo cual previno el juzgado a D. Joaquín Odena que no permitiese que Martí tuviera directa ni indirectamente intervención alguna en la oficina, por cuya razon acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 2 de Julio siguiente, dando cuenta de lo ocurrido, y de que, siendo la fianza de D. José Martí, no podía menos de tener la intervención que le permitía en la oficina, viéndose en el caso de desistir del cargo que desempeñaba si se le obligaba a prestar por sí otra fianza: el Gobernador sin embargo lo consultó con la Direccion general de Indirectas, la que con fecha 27 de Agosto de 1850 acordó que al resolverse acerca de la suspensión del registrador de hipotecas, no se hizo mérito ni tuvieron presentes las extralimitaciones cometidas por uno de los juzgados de primera instancia de aquella capital, porque se hallaba pendiente la competencia suscitada entre los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda; pero que con noticias de las nuevas extralimitaciones de autoridad cometidas por el juzgado del distrito del Pino, y siendo tan terminantes los artículos 17 y 37 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hiciese enten ter a dicho juzgado que se sujetase estrictamente a lo dispuesto en dichos artículos, absteniéndose de acordar providencias ó prevenciones respecto de funcionarios que dependen del ramo y de las Autoridades de Hacienda; pero el juzgado insistió en que Odena habia desobedecido sus órdenes, y con vista del dictámen fiscal se procedió a la formacion de causa, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien, oido el Consejo provincial, previno al juzgado suspendiese todo procedimiento sin exigir previamente la competente autorización, a lo que se negó por auto que fué confirmado por la Audiencia territorial, remitiendo en su consecuencia el expediente para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 17 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dispone dependerán inmediatamente las oficinas del registro de hipotecas de una de las administraciones de la Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas han de registrarse, estarán sujetas a la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que estén situadas:

Visto el art. 1º del Real decreto de 27 de Marzo citado, que establece las formalidades que se han de observar al formar causa a un empleado ó cuerpo dependiente del Gobernador de la provincia, cuando el hecho sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que las faltas que se suponen cometidas por D. José Martí y D. Joaquín Odena lo fueron en el ejercicio de sus funciones administrativas, y que como dependiente del Gobernador de la provincia, según los artículos citados, les alcanza la garantía de la previa autorización;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar a S. M. que há lugar a lo que dispone el art. 1º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, debiendo el Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona ajustarse a su contenido para continuar los procedimientos contra los referidos Contadores de hipotecas de la misma.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico a V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE MARINA.

La escampavía *Culebra*, de la quinta division de guarda-costas, se batió en aguas de Estepona la noche del 21 del mes anterior con la barquilla contrabandista *Serpiente*, a quien no pudo abordar a causa de haber perdido, en el acto de ir a efectuarlo, el foque grande y

el car de la mayor por las balas de bocaucha que recibia de su enemigo, el que, aprovechándose de esta circunstancia, logró regresar a Gibraltar, aunque con un muerto y dos heridos, y sin conseguir su proyectado alijo.

La *Concepcion*, de la sexta, capturó la noche del 24 del mismo mes en la bahía de Cádiz una barquilla con 16 tercios de tabaco.

## MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M. LA REINA.

Señora: El Cuerpo colegiado de la nobleza eleva reverentemente al Trono de V. M. el sincero homenaje de su adhesión y de su respeto. La providencia ha oido los ardientes votos de los españoles concediendo a V. M. un vástago

ilustre a la nacion, sucesion directa a la Corona, y una nueva prenda de estabilidad a las instituciones. Participa esta corporacion del sentimiento general que anima a todas las clases, se congratula con V. M., y considera tan fausto suceso como base de otra nueva era de gloria, de paz y de ventura.

Dignese V. M. admitir benévolamente esta felicitacion como muestra de la lealtad del Cuerpo colegiado de la nobleza. Dios guarde la importante y preciosa vida de V. M., de su augusto Esposo y de la excelsa Princesa sucesora al Trono para bien de la Monarquía.

Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Altamira, Duque de Montemar, Presidente.—Juan José de Fuentes, Diputado Secretario.

S. M. ha recibido con agrado la anterior felicitacion.

## 2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

### JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para llevar a efecto lo prevenido en el art. 48 de la ley de 1º de Agosto último, ha acordado la Junta que la segunda subasta de la Deuda amortizable se verifique el día 30 del corriente mes; pero como no hay posibilidad de efectuar desde luego la conversion de los créditos que con arreglo a la misma ley han de pasar a la clase de amortizables, se verificará por ahora dicha amortizacion sobre los mismos que hoy existen en circulacion, a fin de que puedan los acreedores disfrutar inmediatamente los beneficios que la ley les concede.

4.000,000	de la mensualidad del presente mes....
2.659,444.30	sobranste de la cantidad que en la subasta anterior se destinó a la compra de Deuda amortizable de 1.ª clase....

3.659,444.30	3.459,444.30
--------------	--------------

480,000

La cantidad que desde luego se ha de destinar a la compra de los referidos efectos es la de reales vellon tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil, a saber:

De esta suma se invertirán..... en la adquisicion de las cinco clases de Deuda que en el día representan la amortizable de primera clase, que son:

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 a papel negociables.

Los vales no consolidados de todas creaciones.

Las láminas de Deuda provisional negociable de las clases no comprendidas en el art. 5º de la ley.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos desde la abolicion del diezmo.

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion..... en la Deuda sin interés.

En defecto de los referidos documentos se admitirán carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento de 3 del actual.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo a que haya de hacerse la adjudicacion, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1º Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admission, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2º En igualdad de precio se dará la preferencia a las de menores cantidades.

3º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completa; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo, a voluntad de los proponentes.

4º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen el todo de la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo a nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubriera en el segundo, ó bien acumulando una ú otra a la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal

3.339,444.30

Suma anterior rs. vn... 3.339,444.30

320,000
3.659,444.30

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dichas dos clases de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el día 20 del actual á las comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en las plazas de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual los respectivos Presidentes de las comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3º Dando la comisión á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda pasiva ó diferida de 1831, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón pagadera á la vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho

de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniendo en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregarsele el precio de la adjudicación.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 22 del corriente hasta el acto de la subasta, en la secretaría de la Junta.

También se destinarán... para la compra de efectos de Deuda diferida de 1831 y pasiva extranjera, y se admitirán las proposiciones que se presenten por el total de dicha cantidad, ó por una suma menor determinada.

Real decreto quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido; hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las comisiones de Hacienda en Londres ó París nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, guardando la forma que se expresa en el adjunto modelo.

Si alguna proposición quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiere contraído, perderá este el derecho á la adjudicación y además el depósito de que trata el art. 79, y en su lugar será admitida la proposición que, entre las que no hubiesen tenido cabida, sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Madrid 4 de Enero de 1852.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar el día 3 de Febrero próximo en la Dirección general de la Deuda del Estado la cantidad de reales vellón nominales en Deuda equivalente á la amortizable de primera ó segunda clase al cambio de y centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la segunda subasta de dichas clases de Deuda.

Madrid de Enero de 1852.

verificar la entrega de ellas se dará el oportuno aviso á los Ministerios.

En igual forma se efectuará la conversión de créditos correspondientes á los Ayuntamientos ó otras corporaciones análogas; y también deberá preceder á su entrega el aviso que ha de darse al Ministerio que corresponda.

Para la transferencia de estas inscripciones nominativas, además de las formalidades que están prevenidas para estos casos, deberá preceder siempre la correspondiente Real orden expedida por el Ministerio de quien dependa la corporación, instituto ó fundación respectiva, autorizando la enagenación; y en este caso se realizará la conversión entregando al comprador títulos al portador de Deuda amortizable, como á los demás acreedores, en conformidad á lo resuelto en Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

Madrid 3 de Enero de 1852.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Hallándose mandado por diferentes Reales órdenes que los correos partan de esta Administración central á las seis en punto de la tarde, se hace indispensable que las Autoridades, corporaciones y dependencias del Gobierno entreguen la correspondencia oficial antes de las cuatro y media; bajo el concepto que sin esta circunstancia no es posible formalizar los cargos y despachar á la hora precitada.

Madrid 4 de Enero de 1852.—Mariano Herrero.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose puesto por equivocación material en el anuncio de la iluminación del faro de la punta del Llobregat, publicado en la Gaceta del día 20 de Diciembre último, al designarse la situación de la torre, «latitud 51º. 17'. 12" Norte, cuando debe ser 41º. 19'. 12" Norte, se publica esta rectificación para que llegue á noticia de los Capitanes, á quienes interesa conocer la situación exacta de la referida luz.

Madrid 4 de Enero de 1852.—El Director general, Juan Subercase.

Subastas.

En las condiciones particulares y económicas bajo las cuales ha de verificarse el día 14 del corriente ante el Gobernador de la provincia en Valladolid y en esta Dirección general el remate de las obras de la nueva carretera de Valladolid á Zamora, en la parte comprendida en la primera de dichas provincias, se fijó en la cuarta el tiempo de dos años por una equivocación involuntaria, pues son tres los que se dan de término para la conclusión de las citadas obras.

En la que se anunció en la Gaceta del 28 de Diciembre último para la que debe celebrarse de las obras de la nueva carretera de Valladolid á Zamora, en la parte comprendida en la última de dichas provincias se cometieron dos equivocaciones, á saber: que la subasta tendrá lugar el día 18 ante el Gobernador de Valladolid. Entiéndase que se verificará dicho acto el día 19 del corriente en Zamora ante el Gobernador de la provincia, y en Madrid ante esta Dirección.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 6 DE ENERO.

Hoy á las dos de la tarde recibirá S. M. la Reina Cristina, en su palacio de la plaza del Senado, á las personas que quieran felicitarla con motivo del feliz alumbramiento de S. M. la Reina su excelsa Hija.

A las seis debe verificarse el gran banquete que con el propio fausto objeto dará la misma Señora á los Sres. Ministros, altos funcionarios, Autoridades de Madrid, y otras personas notables.

—Parece también que el día en que S. M. la Reina Doña Isabel salga á misa, su augusta Madre celebrará este grato suceso con un magnífico baile.

—Igualmente debe dar otro muy en breve el Sr. Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

—El Sr. D. Felipe Villaranda, antes redactor de la Gaceta, y ahora Fiscal de imprenta, se halla mas aliviado de las calenturas tifoideas que han tenido su vida en el mayor peligro por espacio de 43 días.

—El Sr. D. Carlos Creus, Jefe de sección en el Ministerio de Estado, acaba de publicar, bajo el título de Carta al Sr. D. Augusto Thiers, un folleto dedicado á refutar las infundadas é injustas acusaciones que aquel célebre historiador dirige á los marinos españoles que combatieron en Trafalgar.

No es el Sr. Creus el primero que ha emprendido tan laudable y patriótica tarea; pero ninguno le aventaja en celo, en entusiasmo y en energía para defender el país donde nació. Su Carta contiene curiosísimos y nuevos datos en esta cuestión interesante, y encierra además consideraciones y pensamientos llenos de irresistible lógica y de irrecusable exactitud.

Acepte pues el Sr. Creus nuestras alabanzas por su noble propósito y por su manera de desempeñarlo, con lo cual ha probado, aunque no lo necesitaba, que á pesar de haber vivido larguísimo años lejos de España en el desempeño de elevadas funciones diplomáticas, á nadie cede en el amor que la profesa, ni en la admiración que le inspira.

BOLETIN DE TEATROS.

El artista Laferriere se presentará al público el sábado próximo con el drama en dos actos; Elle est folle! (traducido al castellano años há con igual título), y con la pieza Le debutant (Quiero ser cómico).

Ayer obsequió el Sr. Perál al distinguido actor con un elegante almuerzo en la fonda de L'Hardy, asistiendo además á él algunos escritores y artistas.—Allí se acordó representar el día 15, aniversario del nacimiento de Molière, una comedia de aquel eminente ingenio en el teatro de la Cruz.

—Según dice un periódico, el Sr. Rubí dará en breve una producción suya al teatro del Príncipe, para el beneficio de la Sra. Palma.

Con este motivo esperamos volver á ver Isabel la Católica en el mismo coliseo.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 5 de Enero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100, 38 1/4 y 38 3/8. Id. del 4 por 100, 14 1/2. Id. del 5 por 100, 18. Deuda sin interés, 5 5/8. Cupones no llamados á capitalizar, 8 1/2. Vales Reales no consolidados, 7 1/4. Acciones del Banco español de San Fernando, 101 1/2 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-80 p. París, 5-31 á 8 d. v. Alicante, 1/8 d. Barcelona á ps. fs., 1/2 l. Bilbao, 1/8 id. Cádiz, 1/4 d. Coruña, par pap. Granada, 1/2 d. Málaga, 3/8 id. Santander, 1/8 id. Santiago, 1/8 id. Sevilla, 1/2 id. Valencia, 1/4 id. Zaragoza, 1/2 id. Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—Marino Faliero, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—Los soldados del Rey de Roma, comedia en dos actos.—La venta del Puerto, zarzuela en un acto.—La gitana en Chamberí, baile compuesto por D. Antonio Ruiz.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—Décimacuarta representación de Entre bobos anda el juego, comedia en cuatro actos.—Un día de fiesta en Sevilla, baile.—Lo que puede el hambre, sainete.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las cuatro y media de la tarde.—La mejor razón la espada, comedia en tres actos.—El tío Tararira, pieza en un acto.

A las ocho de la noche.—Trigésimasesta representación de Adriana, drama en cinco actos.

TEATRO DEL INSTITUTO ESPAÑOL. A las cuatro y media de la tarde.—La boda tras el sombrero.—Baile.

La función de la noche se anunciará por carteles.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—El Conde de Monte-Cristo.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—El triunfo del Arcángel, ó la venida del Mesías, drama bíblico en cinco actos.

TEATRO DEL CIRCO, lírico español. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—Jugar con fuego.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—Por seguir á una mujer, viaje en cuatro cuadros, obra lírico-dramática, nueva, original.—Baile.

THEATRE FRANCAIS (Coliseo de la Cruz). A las ocho de la noche.—Une femme qui se jette par la fenêtre.—Les fies de Paris, comedia-vaudeville en dos actos.—La fille de Dominique, vaudeville en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

RELACION de los créditos correspondientes á la Deuda amortizable de primera y segunda clase adquiridos para su amortización en la subasta celebrada en 9 del presente mes, en virtud de lo dispuesto en la ley de 1º de Agosto, la cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 80 del reglamento de 17 de Octubre siguiente.

Table with 5 columns: CONCEPTO, Número de documentos, CLASE DE CREDITOS, Su importe. Rs. vn., Total. Rs. vn. Rows include Amortizable de primera clase and De segunda clase.

NOTA. De los 33,872,000 rs. á que asciende la Deuda pasiva y diferida de 1831, se han recibido en Madrid 5,632,000 rs.; en París 25,581,000, y en Amsterdam 2,656,000. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Aristizabal.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1º de Agosto último, la Junta ha acordado proceder á la conversión de las diferentes clases de créditos que han de pasar á componer la Deuda amortizable interior, que son, á saber:

En la primera clase las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel: las de Deuda provisional no comprendidas en la excepción del art. 5º de la ley: los vales no consolidados y las certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas y por los intereses de las cinco sextas partes de la capitalización que no se abonan en metálico, cuyos dueños deseen convertirlas en esta clase de papel.

En la segunda clase, los documentos nominativos y los títulos y residuos al portador de la Deuda sin interés, y la Deuda pasiva y diferida de 1831 exterior, cuyos tenedores quisieren convertirla en Deuda interior.

La presentación de estos créditos se hará en las oficinas de la Dirección desde el día 15 del actual en la forma siguiente:

Los comprendidos en la primera clase, los lunes, martes y miércoles de cada semana que no fueren festivos desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Los pertenecientes á la segunda clase, los jueves, viernes y sábados á las mismas horas.

Todos estos créditos deberán contener el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su conversión; la fecha y la firma del que autorice las carpetas. La presentación se hará con las formalidades establecidas en los artículos 62, 63, 67 y 69 del Real decreto reglamentario de 17 de Octubre del año próximo pasado.

Los modelos de carpetas se hallarán de manifiesto á la entrada de las oficinas de la Dirección, y las carpetas se expendrán en la portería del mismo establecimiento desde el día 11 del actual.

Los poseedores de créditos de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, pertenecientes á patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, antes de presentarlos á convertir deberán justificar haber sido declarados de libre disposición, con arreglo á las leyes vigentes.

Los créditos de la expresada clase de Deuda no negociable correspondientes á fundaciones, cuyos bienes estuviesen aplicados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, deberán presentarse por sus legítimos patronos ó administradores, ó por persona que les represente, cuyas cualidades deberán acreditar en forma legal; en el concepto de que la conversión se hará en inscripciones nominativas transferibles, y antes de